León, Guanajuato, a 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0270/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil **“\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y -------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el requerimiento de pago que se contiene en la cedula de notificación de fecha 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, con número de folio PR-2014-00581794 (Letra P letra R dos cero uno cuatro cero cero cinco ocho uno siete nueve cuatro), así como la falta de formalidades para su notificación; y como autoridades demandas señala al Director de Ejecución, del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, se admite a trámite la demanda contra actos del Director de Ejecución del Municipio de León, Guanajuato, por lo que se ordena emplazar y correr traslado a la demandada, se le admite la prueba adjunta a su escrito de demanda, la que en ese momento se tuvo por desahogada debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana. --------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, se tiene por contestando en tiempo y forma legal al Director de Ejecución, se le tiene por ofrecida y admitida la documental ofrecida por la parte actora, así como las que anexa a su escrito de contestación a la demanda, pruebas que, dada su naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así como la presuncional legal y humana, en lo que beneficie al oferente; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.---------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la parte actora por objetando en cuanto su alcance, valor y eficacia probatoria la documental admitida a la autoridad demandada en proveído de fecha 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce. ---------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 1° de julio del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la parte actora por ampliando, en tiempo y forma la demanda, así como señalando como nuevas autoridades demandadas a la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal y Notificador. --------

En tal sentido, se ordena correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de 7 siete días hábiles den contestación a la ampliación de demanda, apercibidas que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que la parte actora les atribuye, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios resulten desvirtuados; se difiere la audiencia de alegatos.

**SEXTO.** En fecha 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, derivado del escrito presentado por la demandada se hace de su conocimiento que se difirió la audiencia de alegatos en virtud de que la parte actora amplio su escrito de demanda. ---------------------------------------------------------------------------

Por auto de fecha 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce, se tiene al Director de Ejecución y Director de Ingresos por contestando en tiempo y forma legal, la ampliación de la demanda, se tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas la documental admitida a la parte actora, así como la que anexan a su escrito de contestación a la ampliación, pruebas que dada su naturaleza, se tiene en ese mismo momento por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie a los oferentes. ------------------

Por otra parte, se tiene al notificador demandado por no contestando la ampliación de demanda toda vez que transcurrió el término concedido para tal efecto, según se desprende de las constancias procesales que integran el expediente; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, y visto el escrito presentado por la autorizada de la demandada se le menciona que no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, en razón de que, al contestar la demanda por parte del Director de Ejecución, no se acreditó, con elemento de convicción alguno que el notificador, ya no laboraba en la Administración Municipal. -----------------------------------------

El 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce a las 10:00 diez horas fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -----------------------------------------------

Por auto de fecha 06 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la parte actora por nombrando autorizado y por acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, como lo solicita la parte actora, se da de baja correo electrónico y señala nueva dirección electrónica. -----------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por el Director General de Ingresos, Director de Ejecución y notificador, todos del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 13 trece de marzo y la demanda se interpuso el 22 veintidós de mayo del mismo año.-----------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del requerimiento de pago del impuesto predial de fecha 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, mismo documento que además fue aportado por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, por lo que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues existe la convicción en quien resuelve respecto a su certeza, habida cuenta que fue plenamente reconocido por la autoridad encausada al aportarlo en la contestación de la demanda. --------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, su examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. --------

En tal sentido, la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 24, 976 veinticuatro mil novecientos setenta y seis, de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2004 dos mil cuatro; tirada ante la fe del licenciado Jorge Arturo Zepeda Orozco, titular de la Notaría Pública número 100 cien, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar el poder general que confiere la sociedad mercantil \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, representada en ese acto por el señor licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en favor de la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2064 y artículo 2100 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, sus correlativos, el artículo 2554 y 2587 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, así como de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza dicho mandato. ---------------------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada (fojas 09 nueve a 13 trece), por lo que, de conformidad a los señalado por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la escritura original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que la autoridad demandada en su escrito de ampliación a la demanda señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, sin embargo, se aprecia que no realiza consideraciones tendientes a señalar por qué a su juicio aplican dichas causales. ------------------------------

En efecto dichas causales se refieren a lo siguiente:

II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y …

En tal sentido, quien resuelve aprecia que dichas causales no se actualizan, y considerando que la demandada omitió aportar los razonamientos que la llevaron a considerar que dichos supuestos de improcedencia son aplicables al caso concreto, se omitirá su estudio. Apoya el razonamiento anterior por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Cabe señalar que las autoridades demandadas opone en sus escritos de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a lo que dichas autoridades deben referirse es a las causas de improcedencia y sobreseimiento, señaladas en los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, más sin embargo y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. -----------------------------------------------------------------------

En primer término oponen la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido al derecho administrativo se pudiera determinar que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto, más sin embargo, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el requerimiento de pago de fecha 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, por concepto de impuesto predial, ya que dicho requerimiento se le formula a la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en tal sentido, afecta la esfera jurídica del promovente, quien es representante legal de dicha sociedad, por lo que está en aptitud de intentar la presente demanda.-----------------------------------------------------------------

Las autoridades demandas también oponen como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. ---------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago de fecha 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, con número de folio PR-2014-00581794 (Letra P letra R dos cero uno cuatro cero cero cinco ocho uno siete nueve cuatro), así mismo y derivado de que la autoridad demandada, en su contestación aportó diversas pruebas documentales, el actor procedió a formular ampliación a la demanda por la cual impugna, además del requerimiento de pago referido, el documento determinante de crédito contenido en el oficio TML/DGI/11902/2013 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno uno nueve cero dos diagonal dos cero uno tres), en consecuencia, el actor recurre ambos actos administrativos, al considerar que no fueron notificados conforme a derecho. ----------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación del documento determinante de crédito y requerimiento de pago. ------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto a los actos impugnados, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de ampliación a la demanda que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; lo anterior, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, quien juzga procede al análisis del concepto de impugnación esgrimido en su escrito de ampliación a la demanda, el cual es enderezado en contra de la notificación del documento determinante de crédito, en el cual el actor señala: ------------------------------------------------------------------------

*“Consecuentemente de las documentales se desprende que no se siguió con requisitos para su debida notificación la autoridad demandada, ya que es claro que no se dejó acta circunstanciada del citatorio de fecha 09 de enero del 2014, por lo tanto es claro que la notificación se realizó en contravención a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, porque no acompaña, ni acredita la demandada que hubiere realizado la circunstanciación de dicho citatorio, consecuentemente deja en completo estado de indefensión a mi representada al realizar el requerimiento de la forma en que lo hace, por lo tanto es claro que mi representada nunca fue legalmente notificada del crédito que pretendió notificar la autoridad demandada, ya que no existe la certeza de que a mi representada se le hubiere notificado tal documento determinante de la forma en que lo prevén los artículos antes mencionados y por consecuencia no tiene conocimiento de tal acto de autoridad, causándole un agravio a mi representada al no tener conocimiento del supuesto requerimiento realizado por la autoridad demandada.*

Las autoridades demandadas señalan de manera similar en su contestación a la demanda lo siguiente: ----------------------------------------------------

*“Dichos agravios son inoperantes por insuficientes, ya que las notificaciones practicadas a la parte actora se levantaron con todos y cada uno de sus requisitos, pues de las constancias que fueron exhibidas por esta autoridad en las mismas se contiene su fundamentación y motivación de las mismas, amén de que dicha notificación al no ser un acto de molestia no está sujeta a las formalidades que menciona la ocursante […].”*

En tal sentido una vez apreciado lo expuesto por ambas partes, así como las constancias que obran en autos, quien resuelve considera que le asiste la razón al justiciable, por las siguientes consideraciones: -------------------------------

Al respecto, resulta oportuno hacer referencia a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ----------------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado, en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; en tal sentido, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio:

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

Bajo tal contexto, y siendo la determinación del crédito fiscal un acto previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución resulta menester que sea debidamente notificado al particular, en tal sentido la autoridad demandada adjunta a su contestación el oficio número TML/DGI/11902/2013 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno uno nueve cero dos diagonal dos cero uno tres), que contiene la resolución determinante de crédito número 04 V 000335 003 (cero cuatro letra V cero cero cero tres tres cinco cero cero tres), y para acreditar su notificación adjunta citatorio de fecha 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce y acta de notificación de fecha 10 diez de enero del mismo año. ------------------------------------------------------------------

Sin embargo, la parte actora argumenta que la notificación de dicho acto, no se efectuó con los requisitos necesarios para su debida notificación, dejándola en consecuencia en estado de indefensión; argumento éste, para quien resuelve, resulta fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto administrativo del que se duele el actor, esto conforme a las consideraciones siguientes: --------------------------------------------------------------------------------------------

Notificar es dar a conocer el acto administrativo a su destinatario, para tal efecto la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que debe cumplirse con ciertas formalidades, precisando en que supuestos debe de llevarse a cabo las notificaciones personales, así como los requisitos a cumplir para llevarlas a cabo, todo lo anterior, con la finalidad de que se tenga certeza de que el particular conoce el acto administrativo, al respecto la referida Ley señala: ---------------------------------------------------------------

**Artículo** **79.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por correo ordinario, estrados o telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

Cuando hubiere de citarse a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que serán publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios locales de mayor circulación en el partido judicial que corresponda, o en el más próximo que los tenga.

**Artículo** **81.** Cuando la notificación se efectúe personalmente, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos el notificador, cerciorado de ser el domicilio designado o establecido por la Ley para efectos fiscales dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si la persona citada o su representante legal no atendieran el citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con su vecino.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entenderá la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada, por escrito.

Así las cosas, de lo anterior se desprende, en primer término, que al tratarse el documento determinante de crédito de un acto administrativo que puede ser recurrido, su notificación debe ser de manera personal, ahora bien, para llevar a cabo una notificación de carácter personal, ésta debe entenderse con la persona que deba ser notificada o su representante legal, si este no se encuentra, el notificador, cerciorado de ser el domicilio designado o establecido por la Ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona citada o su representante legal no atendieran el citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con su vecino. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entenderá la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada, por escrito. --

De los documentos aportados por la autoridad demandada consistentes en el citatorio de fecha 09 nueve de enero y notificación de fecha 10 diez de enero ambos del año 2014 dos mil catorce, no se desprende que el notificador se haya cerciorado de ser el domicilio del causante, así como tampoco acredita que se haya levantado acta circunstanciada de dicho acto, en tal sentido, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 79 y 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, actualizándose la causal de ilegalidad contenida en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende con fundamento en el artículo 300 fracción II del mismo ordenamiento, se decreta la NULIDAD de la notificación del documento determinante del crédito fiscal contenido en el oficio TML/DGI/11902/2013 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno uno nueve cero dos diagonal dos cero uno tres), con número de crédito 04 V 000335 003 (cero cuatro letra V cero cero cero tres tres cinco cero cero tres), en tal sentido y al ser fruto de un acto ilegal, resulta también nulo el requerimiento de pago de fecha 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce y su notificación. Lo anterior, de conformidad al siguiente criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. ------------------------------------

CRÉDITO FISCAL. LA ANULACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO POR SU FALTA DE NOTIFICACIÓN CONLLEVA A DECLARAR LA NULIDAD TOTAL DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en un proceso administrativo se demanda la nulidad de la notificación del requerimiento de pago y embargo, y prospera la pretensión del actor, ello conlleva a decretar la nulidad del primero de los actos en mención, la cual no puede ser para efectos, por estar relacionada con el origen del ejercicio de una facultad discrecional, ya que no puede obligarse a la autoridad tributaria a que ejerza una facultad para cuyo ejercicio el orden jurídico le concede cierto arbitrio, con la sola limitante de que esas atribuciones se ejerzan conforme al plazo de la prescripción que para aquéllas se prevé; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, en términos de los artículos 302, fracción IV y 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que éstos carecen de soporte legal al no haber sido notificado al actor el requerimiento, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes. (Expediente 937/3ª Sala/13. Actor: Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Sentencia de 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce).

Así como lo señalado en la siguiente jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121126, Sexta Parte, visible a página 280, que es del tenor literal siguiente: ----------------------

«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra argumenta: -------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En su escrito inicial de demanda el actor señala, como pretensiones, la nulidad de la notificación realizada en fecha 09 nueve de abril deña lo 2014 dos mil catorce, y que se deje sin efectos el requerimiento de pago.

Considerando que, en el presente juicio, se decretó la nulidad del documento determinante de crédito y los actos subsecuentes que integran el procedimiento administrativo de ejecución, queda satisfecha la pretensión del actor. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD** de la notificación del documento determinante del crédito fiscal contenido en el oficio TML/DGI/11902/2013 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno uno nueve cero dos diagonal dos cero uno tres), con número de crédito 04 V 000335 003 (cero cuatro letra V cero cero cero tres tres cinco cero cero tres), así como la **NULIDAD** del requerimiento de pago, de fecha 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce y su notificación, lo anterior de acuerdo a los razonamientos contenidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución. ----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---